



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00143-00

Socorro, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra lo decidido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER mediante auto de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) y que resolvió “Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES, ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, TOMAS MENDOZA RUGELES Y AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial y en contra de LUIS FRANCISCO TORRES RINCÓN, radicado bajo el número 68.320.40.89.001.2022-00009.00.”; asunto que por reparto correspondió a este Despacho para su conocimiento y decisión, radicada la segunda instancia bajo el radicado 2023-00143-00.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Da cuenta la actuación procesal, que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER mediante auto de fecha día 12 de mayo de dos mil veintidós (2022) RESOLVIO “ADMITIR la presente demanda VERBAL REINVIDICATORIA, instaurada por MARIA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES identificado con la cedula de ciudadanía número 51.614.352, ALEJANDRO MENDOZA RUGELES identificado con la cedula de ciudadanía número 5.653.123, TOMAS MENDOZA RUGELES identificado con la



cedula de ciudadanía número 19.454.334 y AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES identificada con la cedula de ciudadanía número 51.595.208, a través de apoderada judicial, contra LUIS FRANCISCO TORRES RINCON identificado con la cedula de ciudadanía número 2.099.292. (...)", y posteriormente, mediante proveído de fecha primero (01) de Agosto de 2022 el despacho de primera instancia procedió a corregir de manera oficiosa el auto admisorio en relación y de manera exclusiva con el trámite procesal a dársele a la actuación y el termino de traslado de la demanda a la parte demandada.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER, resolvió decretar el desistimiento tácito de la presente actuación procesal por las siguientes razones:

"Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con el fin de estudiar la viabilidad sobre la aplicación de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO.

El Código General del Proceso señala en el artículo 317 que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última



diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el caso sub examine, verificada la actuación procesal surtida, se puede señalar:

- 1. Que la demanda fue radicada el día 09 de febrero de 2022 (fl. 1).*
- 2. Mediante auto del 10 de marzo del año 2022 (fl. 68 a 71) se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar, providencia notificada por anotación en estados el día 11 de marzo de 2022 (fl. 71).*
- 3. Dentro del término, la parte demandante allegó la subsanación en debida forma (fls. 72 a 249).*
- 4. Subsana la demanda, el Despacho mediante providencia del 12 de mayo de 2022 visible (fls. 250 y 251), dispuso la admisión de la demanda, ordenando su inscripción y la notificación del demandado conforme lo previsto en los artículos 290, 291 y 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*
- 5. Finalmente, mediante auto del 01 de agosto de 2022 y estado No. 050 del 2 de agosto de 2022 (fl. 253 y 254), el despacho de manera oficiosa dispuso la corrección del auto admisorio de la demanda, providencia notificada mediante anotación en estados del día 02 de agosto de 2022 (fl. 254).*

Consecuentes con lo anterior, el juzgado de conocimiento procede a aplicar lo mandado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y por disposición de la norma, en el presente caso no impuso condena en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guadalupe, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES, ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, TOMAS MENDOZA RUGELES Y AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial y*



en contra de LUIS FRANCISCO TORRES RINCÓN, radicado bajo el número 68.320.40.89.001.2022-00009.00.

SEGUNDO: Declarar terminado del presente proceso, como consecuencia del punto anterior.

TERCERO: Ordenar que se cancele la inscripción de la demanda realizada en el folio de matrícula inmobiliaria 321-983 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro Santander, medida que fue comunicada con oficio 123 del 13 de mayo de 2022 mediante correo electrónico visible a folio 252. Librese el respectivo oficio.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como pruebas en el presente diligenciamiento.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el presente diligenciamiento, previa desanotación en los libros auxiliares de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (...)"

Una vez notificada la anterior decisión adoptada por la funcionaria judicial, el apoderado de la parte demandante concurrió a la actuación procesal, para manifestar que interponía el respectivo Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra dicha determinación.

El despacho de conocimiento, procedió a despachar lo concerniente con el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE GUADALUPE SANTANDER, mediante providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procedió a pronunciarse frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el convocante, considerando dicho Estrado judicial, entre otros aspectos que,

“...De entrada, debe indicar el despacho que una vez interpuesto el recurso de este se corrió traslado conforme lo dispone la ley por el termino de 3 días, lo cual se realizó por secretaria el pasado 01 de septiembre de 2023 (fl. 203), vencido el término anterior pasó al despacho para resolverlo de fondo.



Iniciéase por decir que la figura del desistimiento tácito se encuentra instituida en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., el cual prevé: “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”.

*Por su parte, el recurso de reposición se encuentra reglado en el artículo 318 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza: **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”. A su vez, el recurso de apelación se encuentra reglado en el artículo 321 del C.G.P., más precisamente en su numeral séptimo, el cual a su tenor literal reza: “...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”.*



*Conforme lo anterior y descendiendo al caso en concreto, tenemos que, revisada la totalidad del expediente, para el día dieciséis (16) de agosto de la presente anualidad, fecha en la cual se profirió el auto que reprocha la parte demandante a través de su apoderada judicial, dentro del mismo, no se observa evidencia alguna que la parte demandante hubiese adelantado el trámite relacionado con la notificación personal del demandado **LUIS FRANCISCO TORRES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.099.292, corroborando la inactividad superior a un año decretada por esta funcionaria judicial, pues véase que la última actuación adelantada y/o emitida, la cual valga aclararlo, fue la realizada por parte del Despacho al observar que existía un error por corregir, la cual se realizó el día 01 de agosto de 2022 (fl. 253 al 254), esto fue, la corrección del auto admisorio de la demanda.*

Por esta razón, puede afirmarse sin algún asomo de duda, que dentro de la presente actuación se configuraban los requisitos previstos en el numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., en lo relacionado con la terminación del proceso a través de la figura del desistimiento tácito, la cual se dio cumplimiento dentro de las reglas establecidas para esta figura.

*No se puede perder de vista que, junto con el escrito del recurso de reposición la apoderada judicial de la parte demandante aportó una impresión de la guía No. 700103802117 de la empresa inter rapidísimo de fecha de reimpresión 17/07/2023, la cual se encuentra remitida a los señores **LUIS TORRES, ANGEL DUARTE, ISMAEL VANEGAS, MIGUEL VANEGAS**, personas que no son demandadas dentro de este proceso, en lo que se refiere a esa guía no fue allegado en el momento oportuno al presente trámite, por lo que el Despacho solo tuvo conocimiento hasta después de haberse decretado la terminación por desistimiento tácito el pasado 16/08/2023, tal como se señaló con anterioridad, la guía número 700103802117 (de la que no se allegó prueba del contenido del oficio citatorio) no cumple con las previsiones del artículo 291 numeral tercero y literal 4 del C.G.P, en ninguno de sus apartes, toda vez que ni siquiera fue aportado el oficio citatorio con el fin de verificar que en el mismo se encontrara la información que por ley se debe señalar, esto es, nombre del demandante, radicado, clase de proceso, la fecha de la providencia que debe ser notificada, término para su*



notificación personal y el cotejo de la demanda como lo establece la norma, a todas luces lo aportado como soporte para este recurso reposición viola el debido proceso y derecho de defensa y contradicción como principios rectores al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se puede señalar que es una actuación caprichosa del Juzgado pues la actuación realizada se encuentra debidamente sustentada en el marco normativo procesal aplicable al asunto y la parte accionante omitió el cumplimiento de las obligaciones y cargas procesales que le correspondía realizar.

*Luego por estos argumentos **NO** puede el despacho ordenar la reposición del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y se mantendrá incólume la decisión, y en subsidio se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO**, para ante el inmediato superior, esto es el Juez Civil del Circuito-Reparto- de esta localidad, **EL RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

4. DECISIÓN:

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE GUADALUPE-SANTANDER**,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del presente proceso reivindicatorio iniciado por **AMALIA TERESA MENDOZA RÚGELES, MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RÚGELES, ALEJANDRO MENDOZA RÚGELES Y TOMAS MENDOZA RÚGELES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS FRANCISCO TORRES RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.099.292, por las razones expuestas por este despacho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE EN EFECTO SUSPENSIVO y para ante el inmediato superior, esto es el Juez Civil del Circuito-Reparto- de esta localidad, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil



veintitrés, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Socorro-Santander, para que efectúe el respectivo reparto. Librese el oficio correspondiente.

Déjense las constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...

Recurso que fue admitido por este despacho con providencia de fecha Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) y que se decide mediante la presente providencia previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe este Despacho decir, que no cabe duda acerca de la procedencia del recurso, y la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, y desatar el mismo, pues precisamente, en relación con estos aspectos, puede verse, el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P. y ss., sobre la materia.

Para decidir lo que pueda corresponder al respecto, este despacho traerá a colación, primeramente, algunos aspectos Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de trascendental importancia y que nos permitirán arribar a la mejor solución del asunto sub examine.

Para abarcar el tema, es necesario precisar que según lo establecido por los gestores del proyecto del Código General del Proceso, el desistimiento tácito, que actualmente rige es la misma perención de la cual se habló en épocas anteriores, por lo que se definirá la palabra perención y desistimiento tácito.

La perención fue una figura jurídica institucionalizada en nuestro ordenamiento con el objeto de terminar el proceso cuando ha sido abandonado por la parte actora o demandante, por lo que buscaba sancionar con esta medida al demandante negligente que ha omitido producir actos para impulsar el proceso promovido por él.

El Dr. Devis Echandía citado en la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012 – actualmente desistimiento tácito– definía la perención, como: “la sanción al litigante moroso” y precisaba que la



figura responde a “un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos”

Por otro lado La H. Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 , con ponencia del Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA definió el desistimiento tácito de la siguiente manera:

“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

El Dr. Hernán Fabio López en su ponencia dentro del XXXVI Congreso Colombiano de derecho Procesal, de septiembre de 2015, cuyo título es el desistimiento tácito contemplado en el inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, manifestó:

“El Código General del Proceso deroga el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y sustituye la regulación del desistimiento tácito por directrices parciales, pero de manera relevante, distintas y más completas de las establecidas por la Ley 1194 de 2008, al crear una figura de terminación anormal del proceso, sencillamente y llamando las cosas por su nombre, se restableció la perención con alcances mayores a los que tuvo. Al parecer, como a los contradictores de la perención lo que no les gustaba era el nombre, se eliminó el mismo. Una segunda modalidad de desistimiento tácito y es así como la norma que está vigente desde octubre 1 de 2012, mantiene en los tres incisos del numeral primero, de manera similar, el desistimiento tácito que venía del año 2008, o sea, aquél que proviene por la iniciativa del juez, pero en el numeral segundo restablece con alcances amplios y drásticos, bajo el mismo nombre de desistimiento tácito, lo que antes era la perención del proceso”(resaltado fuera de texto).

Es así, que hoy se encuentra establecido el desistimiento tácito en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, además, en gran medida, ampliando lo que venía siendo la perención o el mismo



desistimiento tácito en periodos pasados, pues autoriza la terminación de procesos que cuenten con sentencia o en ejecutivos auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de la manera siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subrayado fuera de texto)*

De la norma anteriormente transcrita queda clara la naturaleza sancionatoria que el legislador le ha endilgado al desistimiento tácito, cuya finalidad no es otra que buscar la celeridad y prontitud en la actividad de quien busca servirse de la administración de judicial, sin que dicha actividad se torne sonsa e ineficiente, de tal manera que pueda congestionar la función pública de administrar justicia.

Y así lo ha sostenido La Honorable Corte Constitucional que en la Sentencia C- 531 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, preceptuó al respecto:



“Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos”. En la misma providencia se define esta figura como: “la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.” (Subrayado fuera del texto)

De ello se sustrae que principalmente, el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. Así, la terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas en los términos del numeral 2 del [artículo 317](#) de la [Ley 1564 de 2012](#)

IV.- DEL CASO CONCRETO.

De lo anteriormente considerado y del recuento factico del caso sub judice es claro para este despacho judicial, que sin necesidad de endilgarle la situación concreta presentada exclusivamente a la operadora judicial, pues no debe desconocerse, que la decisión tomada en buena parte, encuentra su fundamento en la actuación desprevenida y descuidada de la parte actora, de la que puede advertirse y decirse, que no ha sido la más diligente en lo de su cargo, pues efectivamente habiendo contado con un término excesivo, no ha realizado en forma diligente lo de su cargo en aras de trabar en debida forma la relación jurídico procesal, no obstante lo anterior, y dado que en el caso concreto se logra acreditar, que efectivamente en el término que discurrió para declarar el desistimiento tácito, la parte actora, aún a pesar de no haberlo acusado oportunamente al despacho, si se encontraba adelantando



actuación propia para la notificación al demandado, en aras de solucionar el conflicto puesto en conocimiento de la administración de justicia, y en virtud de lo anterior, en aras de que resulta más beneficioso para la administración de justicia garantizar la continuidad de dicha actuación procesal, que aniquilar la misma, para luego después de pasado un término volver a iniciarla como lo permiten las normas procesales, y en aras de solucionar efectivamente el conflicto presentado se torna en el caso concreto garantizar la continuidad de dicha actuación procesal, pues, la parte actora ha hecho conocer su interés en continuarla, y estar adelantando las actuaciones propias de la notificación, aún a pesar de que no había informado al despacho de conocimiento sobre las gestiones adelantadas, debiendo por las razones dichas revocar la decisión de primera instancia que Decretó el desistimiento tácito en el proceso, y además por las razones que pasan a exponerse seguidamente.

Considera este despacho judicial como ya lo ha advertido que el A Quo en el caso de marras actúo con exceso ritual manifiesto, pues si bien es cierto, que los múltiples pronunciamientos de las altas cortes han sido enfáticas en señalar que el desistimiento tácito emerge como la consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, Y es allí precisamente donde a consideración de este despacho, se materializa el exceso que se le endilga al juzgado de primera instancia, pues estudiado el material probatorio arrimado con el expediente judicial, se puede verificar que para la fecha de la providencia que declaró el desistimiento tácito, esto es el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), según la cual, debe interpretar este despacho, le endilga y sanciona a la parte demandante Algún tipo de inactividad, pero no obstante lo anterior, la actuación procesal también da cuenta, que para dicha fecha, ya la parte demandante había encaminado algunas actuaciones propias de la actuación procesal encausadas las mismas a notificar a la parte demandada la providencia que admitió la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, tal y como lo probo allegando dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, la constancia de envió de la empresa interrapiidísimo fechada y apostillada el 17 de julio del año 2023, esto es, 30 días antes de la fecha de la citada providencia, con lo cual satisface



medianamente la carga procesal que le compete teniendo en cuenta el estadio procesal en que se encuentra la actuación procesal, actuaciones que incumben al demandante, en aras de trabar en debida forma la relación jurídico procesal..

En efecto, a la actuación procesal, aunque se hizo con posterioridad a la decisión que declaró el desistimiento tácito, fue arrimada por la apoderada de los actores prueba de la actividad desplegada de su parte en virtud de su carga procesal tendiente a trabar válidamente la relación jurídico procesal, esto es, se da cuenta y acredita que hizo envío de lo propio para la notificación personal, anexando el auto admisorio de la demanda, los demás autos y anexos pertinentes, lo que está acreditada en la actuación procesal, lo que hizo en fecha previa a la configuración concreta del desistimiento decretado, obviamente, que igualmente, como da cuenta la actuación procesal, dichas actuaciones no fueron acusadas oportunamente ni puestas en conocimiento del despacho antes de proferirse la decisión recurrida, luego tal actuación, no era un hecho conocido por el despacho ni evidenciado dentro de la actuación procesal para la fecha en que proveyó sobre la situación que nos convoca, falla de comunicación de las actuaciones surtidas para notificar, que se le puede endilgar al recurrente, sin embargo, bien pudo el A Quo, en gracia de principios como lo son la economía procesal, la garantía del acceso a la administración de justicia, el deber de dirección de la actuación procesal, y ante la falta de constancia de la actuación desplegada por el demandante conminarle para que acreditara su gestión, y finalmente, dada la situación que sobrevino con posterioridad al auto de decreto el desistimiento tácito, y para garantizar una tutela judicial efectiva, pues estaba en curso un proceso con medidas cautelares, lo que implica ya un buen desgaste para las partes, y para la administración de justicia ante la inactividad de la parte, y una vez se acusó y probó por la parte actora la existencia de medio de prueba acusado para acreditar cumplimiento de gestión propia de la carga procesal en el expediente, y dentro del término de ejecutoria de la mentada providencia, haber accedido a la reponer de su decisión en aras de garantizar al demandante, como lo ha expresado la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el fin propio de las actuaciones procesales, pues, no debe desconocerse, el derecho de todas las personas a acceder a una administración de



justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, y en fin una tutela judicial efectiva; obviando y superando circunstancias que pudieran entorpecer en ultimas la pronta resolución de los conflictos, y la primacía del derecho sustancial, sobre las formalidades procesales, en efecto, sobre este particular, la H. Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, en sentencia STC152-2023 [del 18 de enero de 2023, que con ponencia del magistrado Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO](#) estipulo al respecto:

“El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

*Y es que más allá de la interpretación sistemática de normas, como la que incita este estudio, **una sanción procesal que como se ha dicho puede desembocar en la perdida indisoluble del derecho, debe tratarse cada caso con prevalencia del derecho sustancial que se reclama, buscando claro está, no el desconocimiento de la norma procesal, sino exigiendo un estudio más pormenorizado de los fines más primigenios de las normas aplicables a cada actuación en particular, que para el caso en concreto del desistimiento tácito, como lo expusiera el Dr. Devis Echandía como gestor del Código General del Proceso, “un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos”;** y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 2016, que con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:*



“El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende **“la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”**

Pues en ultimas la labor de administrar justicia no puede asemejarse a un artilugio de aplicación exegético de las normas, sin contemplación de la esencia y el espíritu de las leyes, los cuales deben estudiarse acorde a la realidad fáctica del asunto que concita el interés de la administración de justicia, y es aquí que Conviene recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, reiteró:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y



sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, se REVOCARA EN SU INTEGRIDAD la decisión objeto de APELACION proferida el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER que resolvió “Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES, ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, TOMAS MENDOZA RUGELES Y AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial y en contra de LUIS FRANCISCO TORRES RINCÓN, radicado bajo el número 68.320.40.89.001.2022-00009.00.”, lo anterior de conformidad con las normas legales y el precedente jurisprudencial traído a colación así como las demás consideraciones expuestas por este Despacho.

Finalmente, y dado que la situación concreta, se origina en buena parte por una falta de actuación diligente y oportuna de las cargas procesales de la apoderada de los actores, de quien debe además decirse, que es evidente, que no sólo no ha cumplido bajo los principios que rigen la actuación procesal sus cargas procesales, así como igualmente ha omitido dar cuenta oportuna de sus actuaciones al despacho y para que hagan parte de la actuación procesal, este despacho considera pertinente REQUERIR a la apoderada de los actores, para que cumpla oportunamente con sus cargas procesales, pues debe ser más diligente en el cumplimiento de cargas procesales como la acusada actuación para la notificación de la primera providencia que se dicta en la actuación procesal y que busca trabar el contradictorio válidamente, y así poder continuar la actuación subsiguiente en aras de solucionar el conflicto presentado a la jurisdicción para su conocimiento y solución.



V. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR en su integridad el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES, ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, TOMAS MENDOZA RUGELES Y AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial y en contra de LUIS FRANCISCO TORRES RINCÓN, radicado bajo el número 68.320.40.89.001.2022-00009.00, objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR al Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE SANTANDER que siga conociendo y tramitando el proceso VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES, ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, TOMAS MENDOZA RUGELES Y AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial y en contra de LUIS FRANCISCO TORRES RINCÓN, radicado bajo el número 68.320.40.89.001.2022-00009.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: REQUERIR *a la apoderada de los demandantes MARÍA DEL CARMEN ISABEL MENDOZA RUGELES, ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, TOMAS MENDOZA RUGELES Y AMALIA TERESA MENDOZA RUGELES, para que cumpla oportunamente con*



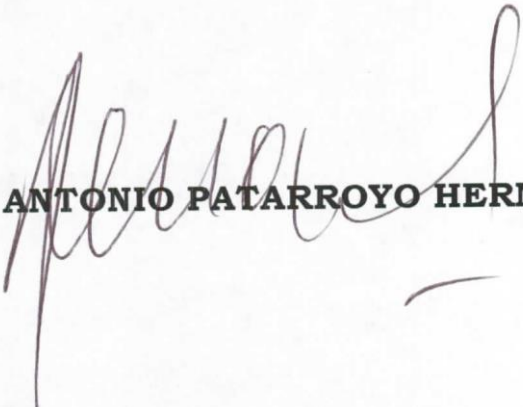
sus cargas procesales, pues debe ser más diligente en el cumplimiento de cargas procesales como la acusada actuación para la notificación de la primera providencia que se dicta en la actuación procesal y que busca trabar el contradictorio válidamente, y así poder dar la continuación la actuación subsiguiente en aras de solucionar el conflicto presentado a la jurisdicción para su conocimiento y solución.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítanse las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia, dando estricto cumplimiento a lo aquí señalado si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo, previas las constancias respectivas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y demás normas legales.

QUINTO: Sin Condena en costas de la segunda instancia.

NOTIFIQUESE y DEVUELVASE,

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ